



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## REGULACION DE LA PROPIEDAD DE TIERRAS

**Artículo 1º** – La presente ley tiene por objeto regular la propiedad de las tierras no urbanas, de más de veinte hectáreas incluyendo las tierras del Estado nacional.

Toda transferencia o cesión que no cumpla con los requisitos exigidos por esta norma será nula de nulidad absoluta y los Registros Generales de la Propiedad de cada jurisdicción no inscribirán dicho acto jurídico.

**Artículo 2º** – Están habilitados para adquirir los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 1º:

- a) Ciudadanos argentinos o residentes permanentes
- b) Personas jurídicas inscriptas en la República Argentina cuyo capital social sea no menos de un 60% de propiedad de ciudadanos argentinos o residentes permanentes

**Artículo 3º** – La presente norma no rige para las tierras que, a la fecha de su entrada en vigencia, sean de titularidad de personas físicas o jurídicas extranjeras, sin perjuicio de su aplicación a las transmisiones que, por cualquier título, se hagan en el futuro.

**Artículo 4º** – Si, por muerte o incapacidad de su/s propietario/s, socio/s o accionista/s, sus herederos o representantes legales no reuniesen los exigidos por la presente ley, otórgaseles un plazo improrrogable de tres años, a partir del momento en que el título haya sido otorgado, para que las tierras vuelvan a ser de propiedad de personas jurídicas que reúnan las condiciones exigidas en la presente ley.

**Artículo 5º** – Vencido el plazo otorgado en el artículo cuarto sin haberse adecuado a las exigencias de la presente norma, las tierras serán expropiadas mediante el procedimiento del juicio sumario con las modificaciones establecidas por esta ley y no estará sujeto al fuero de atracción de los juicios universales.

**Artículo 6º** – La sentencia fijará el precio del bien y ordenará su licitación. Los particulares que estén interesados en su compra podrán participar de la licitación a llevarse a cabo, siempre que reúnan los requisitos exigidos en el artículo dos.

**Artículo 7º** – El producido de la venta, previa deducción de las costas del juicio, será depositado en cuenta judicial a la orden del extranjero titular de esas tierras, sus herederos o representantes legales.

**Artículo 8º** – Transcurrido un año sin que se reclame su pago, el juez de la causa depositará dicha suma a nombre del estado provincial donde están situadas las tierras con imputación al fondo específico, que, para las escuelas, se encuentra vigente en dicha jurisdicción..

**Artículo 9º** – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARG. HUGO G. STORERO  
DIPUTADO DE LA NACION